

UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES, ESPAÑA



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN - LEÓN**



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“MAESTRÍA EN: PROCESO DE INTEGRACIÓN”

TESINA

**“EL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO EN LA
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
EUROPEA, CONCEPTO, FUNDAMENTO JURÍDICO, NATURALEZA
JURÍDICA Y ELEMENTOS”**

Previo a Optar el Grado de Maestría

Autor: Lic. Jairo Antonio Alard Mendoza

Tutor: Doctor. Carlos Jiménez Piernas

LEÓN, NICARAGUA, CENTROAMERICA

Julio del Año 2005

Índice

Introducción

Capítulo I

Pags.

1. Concepto de Recurso por Incumplimiento ante el Tribunal de Justicia	1-2
1.1 Obligaciones y Actos Jurídicos Impuestas por el Derecho Comunitario.....	1
1.2 Concepto de Procedimiento del Recurso por Incumplimiento	2
2. Naturaleza Jurídica del Recurso por Incumplimiento.....	2
3. Fundamento del Recurso por Incumplimiento.....	3
4. Elementos del Recurso por Incumplimiento.....	3-4
5. Procedimiento por Incumplimiento del Tratado (Arto. 226 TCE).....	4-5
6. La Responsabilidad de los Estados miembros por Incumplimiento del Derecho Comunitario.....	5-6
7. Responsabilidad por Acción u Omisión Normativa de los Estados miembros.....	6-7
7.1 Responsabilidad en caso de Incumplimiento del Derecho Comunitario por parte del Poder Judicial.....	7

Capítulo II

1. Fases de Procedimiento del Recurso por Incumplimiento.....	8-11
I. Fase Precontenciosa o Administrativa Previa.....	8-11
a. Admisibilidad de Recurso.....	9
b. Discrecionalidad de la Comisión.....	9-10
II. La Fase Jurisdiccional.....	11
A. Juicio de Fondo.....	11-12
B. La Legitimación Pasiva del Recurso por Incumplimiento.....	12-13
C. La Legitimación Activa del Recurso por Incumplimiento.....	13

2. Inadmisibilidad de la Demanda por Incumplimiento.....	14
3. Efectos del Incumplimiento.....	14
4. El Incumplimiento del Derecho Comunitario cuando median Actos de Particulares.....	15-17
Capítulo III	
1. Autoridad y Ejecución de la Sentencia por Incumplimiento.....	18-19
2. Inejecución de las Sentencias por Incumplimiento.....	19
3. Procedimiento de Inejecución de Sentencia.....	20
4. Método de Cálculo de la Multa Coercitiva.....	20
Capítulo IV	
1. Funcionamiento del Recurso por Incumplimiento ante la Jurisprudencia del TJCE.....	21
A. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia.....	21-22
2. Análisis de Jurisprudencia sobre Recurso de Incumplimiento.....	22-26
I. Sentencia del TJCE (Sala Sexta).....	22-24
II. Sentencia del Tribunal de Justicia.....	24-26
Conclusiones	27-29
Bibliografía	30

Introducción

En el presente trabajo de tesina, para finalizar los estudios de la Maestría en Procesos de Integración, tengo el objetivo de investigar todo lo concerniente del Recurso por Incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, como única Institución Comunitaria competente para Declarar la Sentencia de Incumplimiento, previo Procedimiento Precontencioso ante la Comisión Europea como Guardiana de los Tratados Constitutivos, así mismo pretendo analizar la forma de funcionamiento del Recurso por Incumplimiento tanto en su fase Precontenciosa ante la Comisión Europea, como en su fase Jurisdiccional ante el TJCE.

El método a utilizar en el presente trabajo es desarrollar en los tres primeros capítulos todo lo referente al concepto, naturaleza jurídica, fundamento, elementos, efectos del Recurso por Incumplimiento, así analizar el Procedimiento respectivo del mismo. En el cuarto capítulo realizo el análisis de dos Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, en donde declara el Incumplimiento del Derecho Comunitario, identificado en las mismas quien tiene la Legitimación Activa y Pasiva en la Interposición, el acto impugnado por la comisión, los motivos del incumplimiento y por supuesto los efectos jurídicos de la Sentencia Declarativa de Incumplimiento y su correspondiente Sanción al Estado Incriminado de violentar las normas de derecho comunitario tanto originario, como derivado, o cualquier acto de los Estados Miembros que por acción u omisión vulneren la normativa comunitaria.

Para desarrollar el presente trabajo, utilicé como fuente, libros de autores reconocidos como el profesor de Derecho Comunitario de la Universidad de Ciencias Sociales de Toulouse, Guy Isaac, en su manual de Derecho Comunitario General, cito a Araceli Mangas Martín,

Diego J. Nogueras, ambos catedráticos de Derecho Internacional Público en prestigiosas universidades de España.

Tomé información de la página web del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, donde hay una gran variedad de jurisprudencia sobre la materia, utilicé la Revista de Derecho Comunitario Europeo, citando el artículo de el ilustre catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Alcalá, sobre el Incumplimiento del Derecho Comunitario por los Estados Miembros cuando median actos de particulares: una Aportación al debate sobre Interdependencia entre el Derecho Comunitario y Derecho Internacional.

La Jurisprudencia del TJCE ha contribuido de forma fundamental a la Configuración del Ordenamiento Jurídico Comunitario, determinando sus características básicas a partir de los Tratados Constitutivos.

El TJCE dispone de atribuciones propias de los Tribunales Internacionales, ya que los Estados se comprometen a respetar el Derecho Comunitario y la Comisión como guardiana de los Tratados es la competente para iniciar el Procedimiento por Incumplimiento y a su discreción interponer el Recurso de Incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea para que éste dicte la Sentencia Declarativa de Incumplimiento a un Estado Miembro de la Comunidad Europea, que ha vulnerado el Derecho Comunitario.

Capítulo I

1. Concepto de Recurso por Incumplimiento ante el Tribunal de Justicia.

Es sabido por todos, que los Tratados han confiado a las instituciones unas competencias de control para asegurar el respeto de las obligaciones suscritas por los Estados, y que contrariamente a lo que sucede en la Justicia Internacional, la Justicia Comunitaria es obligatoria y exclusiva para los Estados Miembros. En este contexto el Procedimiento de Recurso por Incumplimiento confiere al Tribunal el poder de pronunciarse en última instancia, para constatar que un Estado Miembro ha faltado a una de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho Comunitario. No son únicamente las obligaciones impuestas por el Derecho Comunitario originario, sino igualmente de la Comunidad Europea acatan en virtud del cumplimiento del Tratado Constitutivo de la Unión Europea.

1.1. Obligaciones y Actos Jurídicos impuestas por el Derecho Comunitario.

Son de obligatorio cumplimiento para todos los Estados Miembros de la Comunidad las sentencias propias del Tribunal de Justicia, las obligaciones que resultan de los compromisos externos de las comunidades, principalmente de los acuerdos celebrados por los propios Estados Miembros de la Comunidad.¹

1.2. Concepto de Procedimiento del Recurso por Incumplimiento.

Es aquel que confiere al Tribunal el poder de pronunciarse en última instancia para constatar que un Estado Miembro ha faltado a una de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho Comunitario.

En definitiva, existe Incumplimiento cuando un Estado infringe una obligación que le viene impuesta por el Ordenamiento Jurídico Comunitario, considerado en su conjunto.

¹ Ver en G. Isaac. *Manual de Derecho Comunitario General*, 5ta. Edición, Barcelona 2000, Ed Ariel Pps 388, 402, Pps 390, 391 y ss.

El incumplimiento puede consistir en una omisión, o en un comportamiento positivo (el más numeroso es la no transposición, o la incorporación incorrecta de las Directivas a los Ordenamientos Internos)

2. Naturaleza Jurídica del Recurso por Incumplimiento.

El Recurso por Incumplimiento tiene carácter Internacional, pero se aleja de los mecanismos clásicos del Derecho Internacional, para garantizar el cumplimiento de sus normas por parte de los Estados, porque el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), dispone de una competencia obligatoria y exclusiva para la declaración judicial de los incumplimientos de los estados miembros, y porque las infracciones, pueden ser perseguidas por la Comisión Europea, Institución Comunitaria Independiente de los Estados.

En síntesis a pesar de tener carácter gubernamental, tiene semejanza con el principio de Responsabilidad Internacional propia del Derecho Internacional Público.

Pero el Recurso por Incumplimiento y el Principio de Responsabilidad Internacional se diferencian por dos razones fundamentales.

- A) Se trata de un proceso institucionalizado, no queda en mano de la iniciativa de los Estados, sino a discreción de una Institución Comunitaria importante como es la Comisión Europea (Guardiana de los Tratados).
- B) La competencia obligatoria y exclusiva que posee el Tribunal de Justicia, que es la Institución Comunitaria competente, para declarar y dictar una sentencia por Incumplimiento.

La naturaleza Jurídica del Recurso por Incumplimiento es Intergubernamental, ya que tiene origen Internacional, pero en el campo del Derecho Comunitario Europeo se le considera que es un Recurso Comunitario, y por tanto tiene que mantenerse como tal.

3. Fundamento del Recurso por Incumplimiento.

Cualquier Estado Miembro, podrá recurrir al Tribunal de Justicia, si estimare que otro Estado ha incumplido una de las obligaciones que incumben en virtud del TCE.²

Su fundamento radica precisamente en el respeto por parte de los Estados Miembros de la Comunidad Europea a las obligaciones que se desprenden del Derecho Comunitario.

Antes que un Estado Miembro interponga, contra otro miembro un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben deberá someter el asunto ante la Comisión Europea.

4. Elementos del Recurso por Incumplimiento.

Se distinguen dos elementos fundamentales del Recurso por Incumplimiento: ³

- A. Elemento Objetivo: Son los hechos que constituye flagrante violación continuada del Derecho Comunitario.
- B. Elemento Subjetivo: Es la atribución de los hechos generadores del Incumplimiento, a los órganos del Estado incriminado de vulnerar el Derecho Comunitario.

Otro aspecto a tomar en consideración es el hecho de que la Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente, en procedimiento contradictorio.

² Ver G. Isaac. Op cit P. 398.

³ Ver en C. Jiménez Piernas, "El Incumplimiento del Derecho Comunitario cuando median Actos de Particulares", V7, Año 4, Enero / Junio 2000, Madrid, España. P. 35.

En el caso que la Comisión no hubiere emitido el dictamen en el plazo de tres meses, desde la fecha de solicitud, la falta de Dictamen no será obstáculo para poder recurrir ante el Tribunal de Justicia según Art. 227 TCE.⁴

En el caso que un Estado Miembro quiere hacer constatar el Incumplimiento de uno de los demás Estados que forman parte de la Comunidad Europea, debe recurrir a la Comisión y comunicarle su intención de presentar un Recurso por Incumplimiento y los motivos que en su opinión constituyen el mismo.

La Comisión debe colocar al conjunto de las partes interesadas (y no únicamente al Estado incriminado) ante la posibilidad de presentar contradictoriamente sus observaciones y posteriormente debe emitir el correspondiente Dictamen motivado.

El Dictamen positivo es aquel en el cual no existe necesariamente un plazo dentro del cual el Estado incriminado estará obligado a cumplir con su deber.

En sentido negativo es aquel Dictamen en el cual la Comisión Europea se pronuncia que no hay Incumplimiento.

Se puede recurrir ante el Tribunal de Justicia inmediatamente después de haberse emitido el dictamen, incluso si el Estado incriminado se ha conformado al mismo.

Hay que señalar que en la práctica, es manifiesto que a los Estados les desagrada profundamente tomar formalmente la iniciativa de desencadenar los Recursos y prefieren el Procedimiento, más directo de las quejas ante la Comisión Europea.

5. Procedimiento por Incumplimiento del Tratado (Art. 226 TCE)

Como menciono en páginas anteriores el Procedimiento por Incumplimiento del Tratado, sirve para determinar si un Estado miembro ha incumplido con las obligaciones que le

⁴ Ver Art. 227 TCE.

impone el Derecho Comunitario y se sigue exclusivamente ante el TJCE.⁵

En vista de la gravedad de esta Acusación, antes de Interponer el Recurso ante el TJCE existe un procedimiento previo en el cual se brinda la oportunidad al Estado Miembro afectado de presentar sus observaciones al respecto.

Si dicho procedimiento no dilucida las cuestiones en litigio, la Comisión Europea o un Estado Miembro pueden presentar un Recurso por Incumplimiento del Tratado ante el TJCE, que en la práctica esta iniciativa corresponde generalmente a la Comisión. Art. 227 TCE.⁶

El TJCE examina el caso y determina si se han violado o no los Tratados, en caso de constatar la vulneración de los mismos, el Estado miembro está obligado a subsanar con demora la deficiencia observada.

Si el Estado Miembro no cumple esta Sentencia, la Comisión tiene posibilidad de exigir a través de una segunda Sentencia el pago de una suma cuantiosa o de una multa Coercitiva al Estado Miembro que haya incumplido los Tratados, y no haya cumplido una Sentencia del TJCE (Art. 228 TCE).⁷

6. La Responsabilidad de los Estados Miembros por Incumplimiento del Derecho Comunitario.

La Responsabilidad de los Estados Miembros de la Comunidad Europea con relación a los perjuicios sufridos por los individuos a causa de una violación del Derecho Comunitario imputable a dicho Estado fue establecida por el TJCE en su Sentencia del 05 de mayo de 1996 en los Asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, con arreglo al Principio de

5 Ver. K. Dieter Borchardt, *El ABC del Derecho Comunitario*, P. 47.

6 Ver. TCE Ibi Bid.

7 Ver. Art. 228 TCE.

Responsabilidad de un Estado Miembro a consecuencia de un eventual Incumplimiento de la Normativa Comunitaria, esta Sentencia tiene gran importancia ya que se sitúa al mismo nivel que las Sentencias anteriores del TJCE, relativas a la Primacía del Derecho Comunitario, y al efecto directo de las disposiciones del mismo, así como al reconocimiento de los Derechos fundamentales propios de la Comunidad Europea.

El propio TJCE refuerza considerablemente las posibilidades de los individuos a instar ante los Órganos Estatales de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) a cumplir y aplicar el Derecho Comunitario.⁸

7. Responsabilidad por Acción u Omisión Normativa de los Estados Miembros.

Esta responsabilidad está sujeta a tres requisitos, que en lo esencial, coinciden con las condiciones de responsabilidad a lo que está sometida la Comunidad en una situación semejante.

- A. La Norma Jurídica Comunitaria infringida, deberá tener por objeto conferir derechos a los individuos.
- B. La violación deberá estar suficientemente cualificada, es decir un Estado miembro deberá haber transgredido de forma grave y manifiesta los límites de sus poderes discrecionales.
- C. Debe existir un nexo causal directo entre el Incumplimiento de la Obligación del Estado Miembro, y los daños sufridos por las personas lesionadas.

Cabe señalar que el TJCE fija en su Sentencia algunas orientaciones básicas a los Tribunales Nacionales, como es el grado de claridad y de precisión de la Norma Vulnerada, la amplitud del margen de apreciación que la Norma infringida deja a las

⁸ Ver. En el ABC del Derecho Comunitario Op. Cit. P. 47.

Autoridades Nacionales o Comunitarias, el carácter excusable o inexcusable de un eventual error de Derecho.

La circunstancia de que las actitudes adoptadas por una Institución Comunitaria hayan podido contribuir a la Omisión, Adopción o el, Mantenimiento de las Medidas Nacionales contrarias al Derecho Comunitario.

1.1 Responsabilidad en caso de Incumplimiento del Derecho Comunitario por parte del Poder Judicial.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea no deja duda alguna sobre el hecho de que los Principios de Responsabilidad anteriormente señalados, son también aplicados al Poder Judicial de los Estados Miembros, es decir a los Órganos Jurisdiccionales.

La Sentencia de estos ya no solo pueden revisarse en las diversas Instancias sino también en la medida en que se hayan dictado Incumplimiento o Infringido las Normas Comunitarias, en el marco de un proceso por daños y perjuicios ante los Tribunales competentes de los Estados Miembros.

En dicho procedimiento también deben comprobarse de nuevo, al verificarse si ha existido violación del Derecho Comunitario, las cuestiones materiales que afectan el mismo, sin que el Tribunal competente pueda ampararse en posibles efectos vinculantes de la Sentencia.

La Instancia a la que deben dirigirse los Tribunales Nacionales para resolver posibles problemas de Interpretación o validez de las normas de Derecho Comunitario en cuestión, o la conformidad del Derecho Comunitario con las Normativas Nacionales en materia de responsabilidad sería una vez más el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el marco de un Procedimiento Prejudicial, Art. 234 TCE.⁹

⁹ Ver. Art. 234 TCE

Capítulo II

1. Fases de Procedimiento del Recurso por Incumplimiento.

Se pueden distinguir dos fases:

- I. Fase Precontenciosa
- II. Fase Jurisdiccional

I. Fase Precontenciosa o Administrativa Previa.

La Comisión se mantiene informada, bien por un control sistemático de la actuación de los Estados Miembros, bien por la quejas emitidas por particulares y por otros Estados Miembros.¹⁰

En el caso de observar un posible Incumplimiento del Derecho Comunitario por parte de un Estado Miembro, remite un escrito de Requerimiento al Gobierno de dicho Estado, en el que describe los términos de la infracción y solicita al Estado que presenta las observaciones oportuna.

Si el Estado no responde a su respuesta o la misma no es convincente, la Comisión emitirá un dictamen motivado al Gobierno del estado infractor. Este dictamen elimina en su objeto el incumplimiento Imputado, señala sus Argumentos Jurídicos e invita al Estado a poner fin al Incumplimiento que se imputa, indicando las vías oportunas y un plazo para el cumplimiento.

Si el Estado, una vez pasado el plazo, no ha corregido su actitud, la Comisión puede interponer una Demanda de Incumplimiento ante el TJCE (Es un Poder Discrecional de la Comisión, los particulares pueden presentar quejas pero no exigir a la Comisión su actuación).

¹⁰ Ver. <http://curia.eu.int>

A. Admisibilidad de Recurso

La Admisibilidad de Recurso ante el Tribunal único competente en este caso para tomar una decisión que constate el Incumplimiento, está subordinada al previo agotamiento de un Procedimiento Jurisdiccional caracterizado por la intervención de la Comisión, y que ofrece la posibilidad de resolver el litigio solo mediante la Constatación de posiciones enfrentadas (Arto. 88 y 95 TCE).¹¹

B. Discrecionalidad de la Comisión

Si la Comisión estimare que un Estado Miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado emitirá un Dictamen motivado al respeto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.¹²

Si el Estado de que se trata no acatara este Dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia (Arto. 226 TCE).¹³

La Comisión examina sistemáticamente las infracciones en todo el ámbito de los Tratados. El Procedimiento de infracción se inicia formalmente con el envío al Estado de una carta que le emplaza a presentar sus observaciones en un plazo determinado, esto es una garantía para el Estado, que está en condiciones de justificarse y en caso necesario para convencer a la Comisión de su posición, también el Tribunal lo ve como una formalidad sustancial, cuya ausencia provocaría la inadmisibilidad de su siguiente recurso, el plazo concedido a los Estados está en función de las circunstancias y puede prorrogarse si lo solicitan.

En el caso de que el Estado mantenga su posición, y la Comisión sigue convencida de que hay violación del Tratado, ésta emite un Dictamen motivado por el cual formaliza su

¹¹ Ver. Artos. 88 y 95 TCE.

¹² Ver. Supra P. 9.

¹³ Ver Arto. 226 TCE.

posición y fija el eventual Contencioso.

A través del Dictamen motivado se constata el Incumplimiento e invita al Estado a ponerle fin al mismo.

El Dictamen debe estar cuidadosamente motivado, o sea debe contener una exposición coherente de las razones que han conducido a la Comisión a la convicción del que es Estado interesado ha incumplido una de las obligaciones que le incumben.

Si el Estado no ha cumplido con su obligación en el plazo establecido, la Comisión puede recurrir al Tribunal, lo cual abre la Fase Jurisdiccional.

Con objeto de garantizar al Estado demandado la posibilidad de asegurar su defensa, el Incumplimiento incriminado en la carta de requerimiento, el Dictamen motivado y la demanda introductoria debe ser el mismo, los medios y los motivos invocados deben ser en esos tres actos idénticos.

La Comisión goza de una gran libertad de apreciación en el ejercicio de las competencias que el artículo 226 TCE le confiere.¹⁴

Bajo el único Control Político del Parlamento Europeo, la Comisión juega la oportunidad de emprender el Procedimiento y posteriormente de pasar de una etapa a otra, en todos los niveles puede escoger el momento y no se admite que los Estados Miembros se basen en el plazo que incluso puede ser de años, que pueden haber transcurrido entre la materialización del Incumplimiento y el inicio de la Demanda o entre el Dictamen motivado y la Interposición del respectivo Recurso de Incumplimiento ante el Tribunal de Justicia.

¹⁴ Ver. En A. Mangas Martín (ed) 9na. Edición. Madrid 2001 (edit. Tecnos), *Tratados Constitutivos de la Unión Europea y Comunidad Europea y otros Actos Básicos de Derecho Comunitario*, Pps 209 y 210.

II. La Fase Jurisdiccional.

En esta fase el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, puede tomar medidas de urgencia. El Dictamen motivado no es obligatorio ni ejecutorio para el Estado en cuestión y el Juicio del Fondo de la Demanda de Constatación de Incumplimiento puede exigir largos plazos, por ello la Comisión está autorizada para pedir al Tribunal por vía del Procedimiento sobre Medidas Provisionales, que ordene al Estado, mientras se espera una Sentencia en cuanto al fondo de la aplicación de las medidas impugnadas.¹⁵

En efecto el Tribunal se ha reconocido competente para pronunciarse de urgencia sobre la base del artículo 243 TCE.¹⁶, en cuanto se cumplan las condiciones del Procedimiento sobre las Medidas Provisionales: serias dudas sobre la validez de las Medidas Impugnadas, Riesgo de Daños Irreparables, en el caso que los mismos se sigan aplicando.

A. Juicio de Fondo.

En su examen de la Demanda de Declaración de Incumplimiento; el Tribunal dispone de unos poderes muy amplios, no se conforma con controlar los motivos expresados de la Comisión en su Dictamen.¹⁷

Tampoco procede a un simple control de legalidad, sino que se debe juzgar el comportamiento concreto del Estado en su conjunto, y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

Existen circunstancias delicadas, y principalmente cuando la solución del asunto le obligaría a llenar una laguna de Derecho Comunitario, pueden intentar promover una solución política en vez de condenar al Estado, pronuncia una Sentencia Interlocutoria en la

¹⁵ Ver. En G. Isaac. *Manual de Derecho Comunitario General*, 5ta. Edición, Barcelona 2000 (ed Ariel) Pps 388, 409. Pps 396, 397.

¹⁶ Ver. Arto. 243 TCE.

¹⁷ Ver. Supra p. 9.

que solicita a las partes que examinen de nuevo el tema de Litigio a la luz, consideraciones jurídicas que él les proporciona, y solo en caso de no tener éxito se ve obligado entonces a decidir sobre el fondo.

El Tribunal de Justicia en su Sentencia solamente puede rechazar la Demanda o si es justo constatar el Incumplimiento y esta constatación tiene un carácter puramente declarativo, pues solo los Estados pueden y deben sacar las consecuencias.

El Tribunal no puede como en su Sistema Federal, proceder por sí mismo a la supresión de la medida incriminada, o sea Anular o Derogar por él mismo, las Leyes Nacionales o los Actos Administrativos condenados.

La Sentencia de Incumplimiento tampoco puede contener, en su parte dispositiva unas exhortaciones al Estado condenado y en particular prescribe explícitamente las medidas concretas que debe adoptar para ponerse en regla.

Pero es frecuente que los motivos sean particularmente explícitos en la materia, además el haber reconocido el Tribunal que la Comisión pide en su Dictamen motivado, prescribir tales medidas pues ello es admisible para hacer constatar que habiendo omitido de tomarlas, el Estado ha incumplido sus obligaciones, teniendo la Sentencia de Incumplimiento el efecto de Obligar a adoptar las medidas determinadas por el Tribunal.

B. La Legitimación Pasiva del Recurso por Incumplimiento.

La Legitimación Pasiva la tiene el Estado “Incumplidor”, en cualquier caso debe partirse de un concepto amplio de Estado y la Circunstancia de Incumplimiento por parte del mismo, existe incluso si se trata de una Institución Constitucionalmente Independiente puede ser responsable el Gobierno, pero también el Parlamento o los Tribunales.

Ejemplo: Una Sentencia que tenga valor de Cosa Juzgada y que desconozca el Derecho Comunitario, u Órganos Jurisdiccionales. Igualmente se considera Incumplimiento del Estado, el provocado por Autoridades Regionales o Municipales.

C. La Legitimación Activa del Recurso por Incumplimiento.

La Legitimación Activa para plantear los Recursos de Incumplimiento del Derecho Comunitario, corresponde a la Comisión (excepcionalmente al Consejo de Administración del Banco Europeo de Inversiones y el Consejo de Gobierno del Banco Central en sus ámbitos competenciales respectivos), y a los Estados Miembros de la Comunidad.

El Arto. 227 TCE, en su primer párrafo señala que cualquier Estado Miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia si estimare que otro Estado Miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumbe en virtud del presente Tratado.¹⁸

Como señalo anteriormente, la Comisión Europea emitirá su Dictamen motivado una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en Procedimiento contradictorio.

La Comisión debe colocar al Conjunto de partes interesadas (y no únicamente al Estado Incriminado) ante la posibilidad de presentar contradictoriamente sus observaciones y posteriormente debe emitir el Dictamen motivado.

El Dictamen positivo no contiene necesariamente un plazo en el cual el Estado debe cumplir con su deber, y el negativo será en el caso que la Comisión se pronuncie que no hay Incumplimiento.

Se puede recurrir al Tribunal inmediatamente después de haberse emitido el Dictamen.

Cabe señalar nuevamente que la falta de Dictamen en el plazo de tres meses autoriza el

¹⁸ Ver. Arto. 227 TCE.

sometimiento directo ante el Tribunal de Justicia.

2. Inadmisibilidad de la Demanda por Incumplimiento.

La Demanda por Incumplimiento del Derecho Comunitario es Inadmisibile, si se presentan algunas de las siguientes circunstancias:

- A. Si no se han emitido previamente el Escrito de Requerimiento y el Dictamen motivado.
- B. Si aún no ha transcurrido el plazo dado al Estado en el Dictamen motivado.
- C. Si no se identifica claramente los motivos de Incumplimiento.
- D. Si no hay identidad total de los elementos de Hecho y de Derecho entre el Dictamen motivado y la Demanda de Incumplimiento.

3. Efectos del Incumplimiento.

- A. Efecto de Autoridad de Cosa Juzgada con respecto al Estado condenado, si el mismo, una vez emitida Sentencia Declarativa de su Incumplimiento, no la ejecuta y no pone fin a su Incumplimiento, en consecuencia será objeto de un nuevo Procedimiento por Incumplimiento, pero esta vez la Comisión podrá proponer al Tribunal que lo condene al pago de una suma al tanto alzado o de una multa coercitiva, según el Arto. 228 infine TC.¹⁹
- B. Si el Tribunal de Justicia declara el Incumplimiento del Estado debe señalar las medidas necesarias para la Ejecución de la Sentencia de Incumplimiento y en consecuencia los particulares solicitarán la indemnización por daños y perjuicios a su Estado por violación de la Norma Comunitaria.

¹⁹ Ver. Arto. 228 TCE.

4. El Incumplimiento del Derecho Comunitario cuando median Actos de Particulares.

Lo esencial en este apartado es señalar que un Estado Miembro de la Comunidad Europea, no responde de los Actos de Particulares o Grupos de Particulares por violación del Derecho Comunitario, excepto por razón de que los Órganos Comunitarios, sus Funcionarios o Grupos de Particulares hagan responsable al Estado Miembro contra un Acto que viole el Derecho Comunitario por vulnerar el Derecho Internacional Público.

Ejemplo: El atentado contra la Embajada Española en Lisboa, Portugal en el año 1975, donde el Estado Portugués no protegió a la Embajada a pesar de haber sido advertido sobre ello.²⁰

El Arto. 10 TCE, es un artículo clave que establece el Principio o Lealtad Comunitaria, ya que según como señala el mismo: “Los Estados Miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las Instituciones de la Comunidad. Facilitarán a esta última el cumplimiento de la misión, los Estados Miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado”.²¹

La falta de vigilancia y de sanción de estos hechos susceptibles de un Procedimiento de infracción en virtud de lo dispuesto en el Arto. 10 TCE, según la interpretación que hace del mismo la Jurisprudencia del TJCE, dicha Jurisprudencia reconoce carácter normativo y deduce de él, entre otras la obligación para los Estados Miembros de controlar el respecto

²⁰ Ver. Notas de Conferencia de C. Jiménez Piernas en León, Nic. 27/10/2000.

²¹ Ver. En A. Mangas Martín (Ed) 9na. Edición, Madrid 2001 (Edit. Tecnos) Tratado Constitutivo de la Unión Europea y Comunidad Europea, P. 110.

del Ordenamiento Comunitario dentro de su territorio y sancionar su Incumplimiento por parte de los particulares en condiciones similares de fondo y de Procedimiento a lo que se aplican en casos de infracción del Derecho Interno, y cualquier caso de forma efectiva, proporcionada cuando median actos de particulares, el Incumplimiento del Derecho Comunitario no hay mucha Jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la declaración de Incumplimiento de un Estado Miembro en relación con una conducta de grupos de particulares, se trata pues de una forma inhabitual de violación del Derecho Comunitario.

Del Derecho Internacional Clásico solo puede exigirse responsabilidad a un Estado, cuando dicho Estado haya omitido, por lo que respecta al comportamiento de particulares la diligencia debida en función de las circunstancias.

Es una regla bien establecida en el Derecho Internacional General, que la conducta de personas particulares no puede desencadenar por sí misma o indirectamente la Responsabilidad Internacional del Estado Territorial, el mismo sólo deberá responder Internacionalmente, cuando con ocasión y en relación con una conducta de particulares que perjudique los Derechos de otro Estado o cause daños a las personas o bienes de extranjeros, el Estado Territorial haya omitido su deber de prevenir ese comportamiento, o bien haya observado alguna complejidad con dicho comportamiento en la inteligencia de que el Estado Territorial incumple una obligación internacional que pesa directamente sobre él, e incurre por tanto en responsabilidad por un hecho propio.

El TJCE se limita a exponer la idoneidad de la relación entre los Artos. 28 y 10 TCE²² como normas primarias aplicables al caso el Arto. 28 TCE no prohíbe solo las medidas de origen Estatal sino la inacción o la acción insuficiente del Estado frente a conductas que no

²² Ver. Arto. 28 y 10 TCE.

sean de origen Estatal (en este caso la actuación violenta y prolongada de particulares en un territorio contra productos originales de otros Estados Miembros, también manda a los Estados Miembros a tomar todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar en su territorio el respeto de esa libertad fundamental.

Pero el grado que alcance los actos de los particulares y de las autoridades así como las circunstancias que lo rodean pueden variar sensiblemente de uno a otro caso, por tanto el TJCE en ese sentido justifica las atribuciones cuasi automáticas al Estado de acto de particulares.

El principio según el cual un Estado Miembro no es responsable del comportamiento de personas concretas, aplicado tanto en el Derecho Internacional clásico como en el Derecho Comunitario, pero existe una excepción a dicho principio y es cuando un Estado Miembro incumple el deber de vigilancia y dirigencia que le incumbe, pueden exigírseles responsabilidad por el comportamiento sometido a la jurisdicción soberana.

Para declarar el Incumplimiento de un Estado cuando median actos de particulares es necesario:²³

Las actuaciones frecuentes y graves de los particulares, y la comprobada insuficiencia de las medidas preventivas y represiones adoptadas por el Estado, traducidas en la pasividad de sus autoridades, como a la falta de persecución penal de los presuntos culpables.

En definitiva, con independencia de que el Derecho Comunitario someta este asunto a un régimen particular en virtud del Art. 10 TCE en buena lógica jurídica un Estado Miembro sólo responderá, en relación con la conducta de particulares, si falta a la Obligación que le incumbe de actuar con la diligencia debida o requerida según las circunstancias para vigilar, prevenir o sancionar dicha conducta.

²³ Ver. Revista *Op. Cit* P. 36

Capítulo III

1. Autoridad y Ejecución de la Sentencia por Incumplimiento.

- A. La Sentencia de Incumplimiento tiene en primer lugar Autoridad de Cosa Juzgada respecto al Estado condenando que está obligado a tomar todas las medidas que comporta la Ejecución de la Sentencia.²⁴
- B. La Sentencia de Incumplimiento también tiene autoridad de Cosa Juzgada respecto de los Órganos Jurisdiccionales y Autoridades Nacionales competentes, del Estado condenado, la prohibición de pleno Derecho de aplicar una Norma Nacional declarado incompatible con el Tratado, y en su caso, la Obligación de adoptar las disposiciones necesarias para lograr la plena eficacia del Derecho Comunitario.
- C. La Sentencia de Incumplimiento proporciona a los particulares una competencia para obtener ante los Órganos Jurisdiccionales Nacionales una Reparación Pecuniaria del daño que han sufrido.
- D. La Sentencia de Incumplimiento tiene Autoridad de Cosa Interpretada comparable a la de la Sentencia pronunciada mediante el Reenvío Prejudicial. La interpretación del Derecho Comunitario que consagra se impone a los Órganos Jurisdiccionales Nacionales de todos los países miembros.

Cuando el Tribunal de Justicia de las Comunidades declara la Existencia o el Incumplimiento, el Estado afectado está obligado, en virtud del Arto. 228 TCE.²⁵

La Sentencia tiene efectos para los particulares, ya que concede una base para solicitar Indemnización por Daños y Perjuicios a su Estado, por la violación de la Norma Comunitaria.²⁶

²⁴ Ver. En G. Isaac. Op. Cit. Pps. 388, 492. P. 400.

²⁵ Ver. Arto. 228 TCE.

²⁶ Ver. En Guy Isaac Op. Cit. Pps 388, 492 P. 401.

En caso que el Estado incumplidor no hace efectiva la Sentencia, solo es posible un nuevo proceso ante el TJCE por Incumplimiento de la Sentencia ya que no cabe la Ejecución Forzosa.

El Tratado de Maastricht modificó al tenor del Arto. 228 TCE ²⁷, estableciendo un mecanismo sancionador para los supuestos de Inejecución de las Sentencias Declarativas de Incumplimiento de los Estados, en estos casos la Comisión, luego del envío de un Dictamen motivado y la presentación de observaciones, por parte del Estado, puede solicitar al TJCE que imponga a dicho Estado el pago de una multa a tanto alzado o de una multa Coercitiva, si este Estado no ha adoptado las medidas de ejecución necesaria. ²⁸

2. Inejecución de las Sentencias por Incumplimiento.

El Estado condenado, obligado a tomar las medidas que indica la Ejecución de las Sentencias dispone para ello de un plazo razonable, según las medidas que deben adoptarse tienen un carácter Administrativo o Legislativo, si deben tomarse al nivel central o regional.

El interés que se consagra a una aplicación inmediata y uniforme del Derecho Comunitario exige que dicha Ejecución se inicie inmediatamente y termine tan pronto como sea posible.

La Comisión como Guardiana de los Tratados debe velar por la Ejecución de las Sentencias de Incumplimiento.

La Práctica muestra que la Sentencia de Incumplimiento termina siempre por ser Ejecutadas, pero cada vez es más frecuente que se haga con Retrasos Inadmisibles. ²⁹

²⁷ Ver. Ibi Bid.

²⁸ Ver. En G. Isaac. Op. Cit. Pps 388, 492, P. 398.

²⁹ Ver. “*Décimo Sexto Informe Anual sobre el Control y Aplicación del Derecho Comunitario, Anexo V de Sentencia del Tribunal, dictadas hasta el 31/11/1998*”.

3. Procedimiento de Inejecución de Sentencia.

Si la Comisión Europea estimare que el Estado Miembro afectado no ha tomado las medidas necesarias para suspender el Incumplimiento, emitirá un Dictamen motivado que precise los aspectos concretos en que el Estado Miembro afectado no ha cumplido la Sentencia del Tribunal de Justicia.

Si el Estado Miembro afectado no hubiera tomado las medidas que manda la Ejecución de la Sentencia del Tribunal en el plazo establecido por la Comisión, ésta podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia. La Comisión indicará el importe que considere adecuado a las circunstancias para la suma a tanto alzado o la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado Miembro afectado.

Si el Tribunal de Justicia, declare que el Estado Miembro afectado ha incumplido su Sentencia, podría imponerle el pago de una suma antes descrita.

4. Método de Cálculo de la Multa Coercitiva.

La Comisión ha definido, en una Comunicación de 08 de Enero del 97, un Método de Cálculo de la Multa Coercitiva diaria que solicitará al Tribunal que imponga los Estados Miembros que no hubieren Ejecutado una Sentencia por Incumplimiento.³⁰

En función de la Gravedad de la Infracción y del Producto Interno Bruto del Estado Miembro. Hasta ahora en los pocos casos en los que la Comisión ha utilizado efectivamente este Instrumento, los Estados afectados han ejecutado la Sentencia sin esperar a que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la Multa.

De un modo general en efecto, un Estado no podrá alegar unas disposiciones prácticas de su Ordenamiento Interno, incluso Constitucionales, para justificar el no respeto de sus Obligaciones Comunitarias.

³⁰ Ver. Doce Número C 63 de 28. 2. 97.

Capítulo IV

1. Funcionamiento del Recurso por Incumplimiento ante la Jurisprudencia del TJCE.

A. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

El interés de la Jurisprudencia del Tribunal, es obligar a los Estados Miembros a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho Comunitario que le sean imputables.

La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea es la que determina cómo funciona el Recurso por Incumplimiento, ya que el interés de la misma es Obligar a los Estados Miembros a reparar los daños causados anteriormente descritos.

El TJCE, sin apartarse de la Competencia que le atribuye al Tratado de la Comunidad Europea, ha contribuido en su Jurisprudencia a la consolidación de dicho Sistema mediante una Interpretación amplia de las Normas Relativas a su Competencia.

En Reiterada Jurisprudencia el TJCE ha señalado que la Sistemática del Arto. 226 TCE ³¹, se desprende que la Comisión no está obligada a realizar un Procedimiento con arreglo a esta disposición, sino que por el contrario dispone a este respecto de una amplia facultad de apreciación que excluye el Derecho a los Particulares a exigir de esta Institución que defina su postura en un Sentido Determinado. ³²

En el caso de que se trate de una Sentencia que tiene el valor de Cosa Juzgada y que desconoce el Derecho Comunitario de Incumplimiento del Estado, existe y es recurrible sea cual fuere el Órgano en cuyo hecho está el Origen de la Infracción.

³¹ Ver. Arto. 226 TCE.

³² Ver. En A. Mangas Martín, Diego, J. Liñan Nogueras. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 2da. Edición, Madrid 1999 (Edi Graw Hill) Pps. 233, 251. Pps 233, 234 y ss.

La Doctrina de la Comisión en el manejo del Procedimiento por Infracción tuvo un notable cambio hacia mediados de los años setentas, ya que antes de 1976 - 1977 sólo utilizaba excepcionalmente el Procedimiento, reservándose para los asuntos de mayor gravedad a Juicio de la Comisión, a partir de 1978, la Comisión publica en el Boletín de la Unión Europea, mensualmente, los asuntos respecto de los cuales ha abierto el Procedimiento o emitido un Dictamen motivado.

Es Jurisprudencia Reiterada que el Recurso por Incumplimiento tiene carácter Objetivo y que la Comisión, cuando aplica el Arto. 226 TCE, Párrafo 2do., es la única a la que corresponde apreciar la oportunidad de su Interpretación ante el Tribunal de Justicia y de su mantenimiento, mientras que éste debe examinar si existe o no el Incumplimiento Imputado sin que le Incumba pronunciarse sobre el ejercicio por la Comisión de su Facultad de Apreciación.

2. Análisis de Jurisprudencia sobre Recurso de Incumplimiento.

I. Sentencia del TJCE (Sala Sexta).

Asunto C-474/99, Sentencia de 13 de Junio de 2002.

<< Incumplimiento de Estado - Directiva 85 / 337 / CEE - Evaluación de las Repercusiones de determinados Proyectos Públicos y Privados sobre el Medio Ambiente – Adaptación Incompleta del Derecho Interno >>

A. ¿Quién tiene la Legitimación Activa y Pasiva en el presente caso?

- a. Legitimación Activa: Comisión de las Comunidades Europeas.
- b. Legitimación Pasiva: Reino de España.

B. ¿Cuál es el Acto Impugnado?

El Incumplimiento por parte del Reino Español de la Directiva 85 / 337 CCE – Evaluación de las Repercusiones de determinados Proyectos Públicos y Privados sobre el Medio Ambiente - Adaptación Incompleta del Derecho Interno.

C. ¿Cuáles son los motivos de Incumplimiento?

La Comisión solicita que se declare que el Reino de España ha Incumplido las obligaciones que le incumban en virtud de la Directiva 85 / 337 / CEE de Consejo, de 27 de Junio de 1985, relativa a la Evaluación de Repercusiones de determinados Proyectos Públicos sobre el Medio Ambiente (DOL 175, P. 40, EE 15 / 061 P. 9) al no haber adoptado las medidas necesarias para incorporar correctamente a su Derecho Interno la Obligación Derivada en Disposición de los Artos 2, apartado 1 y 4, apartado 2 en relación con el Anexo II de esta Directiva y al mantener en vigor una normativa que en infracción de dichas disposiciones, no permite efectuar en todo el territorio nacional una evaluación de las repercusiones ambientales de determinadas clases de Proyectos del Anexo II de dicha Directiva, y en gran parte del Territorio, de muchas otras clases de proyectos del mismo Anexo.

Que a la fecha de expiración del plazo fijado en el Dictamen Motivado Complementario, la Normativa de las Comunidades Autónomas no subsanan en todo el Territorio Español los defectos en la Adopción del Derecho Interno de la Directiva observado en el Ámbito Fiscal.

Por lo tanto el Tribunal de Justicia estimó el Recurso de la Comisión.

D. ¿Cuáles son los Efectos de la Sentencia?

El Tribunal de Justicia (Sala Sexta) en el presente Asunto C-474/99 Sentencia del 13 de Junio de 2002, decidió:

Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 85 / 337 / CEE del Consejo, de 27 de Junio de 1985, relativa a la Evaluación de las repercusiones de determinados Proyectos Públicos y Privados sobre el Medio Ambiente, al no haber adoptado en el plazo señalado todas las Medidas Legales, Reglamentarias y Administrativas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de los Artos. 2, apartado 1 y 4, apartado 2 en relación con el Anexo II de dicha Directiva.

Condenar en Costas al Reino de España a tenor del Arto. 69, apartado 2 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el Proceso será condenada en Costas, si así lo hubiere solicitado la otra parte. Dado que la Comisión ha solicitado que se condene en Costas al Reino de España y los motivos formulados por éste han sido desestimados, procede a condenarlo en Costas.

II. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta de 16 de Enero de 2003) .

Asunto C-12 / 00 <<Incumplimiento de Estado –Libre Circulación de Mercancías – Directiva 73 / 241 / CEE – Productos de cacao y de chocolate que contienen materia grasa de la manteca de cacao – productos fabricados y comercializados legalmente en el Estado Miembro de producción con la denominación de venta de chocolate – prohibición de comercializarlas con esta denominación en el Estado Miembro de Comercialización>>

A. ¿Quién tiene la Legitimación Activa y Pasiva en el presente caso?

- a. Legitimación Activa: Comisión de las Comunidades Europeas.
- b. Legitimación Pasiva: Reino de España.

B. ¿Cuál es el Acto Impugnado?

Que se declare el Incumplimiento por parte del Reino de España de parte de las Obligaciones que le incumben en virtud del Arto. 30 del TCE (Actualmente Arto. 28 TCE

tras la modificación)³³

C. ¿Cuáles son los motivos del Incumplimiento?

El Reino de España ha prohibido que productos de cacao y de chocolate a los que se han adicionado materia grasa vegetales, distintas de la manera de cacao, han sido fabricados legalmente en los Estados Miembros que autorizan la adición de estas materias, puedan ser comercializadas en España con la denominación con la que se comercializan en el Estado Miembro de Procedencia.

La Comisión indica que el chocolate que contiene materias vegetales distintas de la manteca de cacao hasta el 5% de peso total del producto de fábrica, con la denominación <<Chocolate>> en seis Estados Miembros, con la excepción de España e Italia, se admite con esta denominación, y que con esa denominación figura en la Directiva 73 / 241.

La Comisión observa así mismo que, en cuanto los ingredientes a base de cacao el referido producto se ajusta a las normas de composición del chocolate que establece la Directiva 73/241, puesto que la adición de materias grasas distintas a la manteca de cacao no implica ninguna reducción de las contenidas mínimas que exige la mencionada Directiva.

La Comisión considera que no se ha armonizado la cuestión de la utilización de estas materias grasas vegetales en los productos de cacao, chocolate y deduce de ello que las eventuales medidas restrictivas de la libre circulación de los productos que contengan tales materias deben ser apreciadas a la luz del Arto. 30 de TCE (28 TCE tras la modificación).

D. ¿Cuáles son los efectos Jurídicos de la Sentencia?

El Tribunal de Justicia en su Sentencia del 16 de Enero de 2003, luego de realizar las consideraciones pertinentes procedió a declarar que el Reino de España ha incumplido las

³³ Ver. Arto. 28 TCE.

obligaciones que le incumben en virtud del Arto. 30 del Tratado TCE, al prohibir que productos de cacao y chocolate que se ajusten a contenidos mínimos en el Anexo I, apartado 1, punto 1.16 de la Directiva 73/241 a la que se han añadido materias grasas vegetales distintas a la manteca de cacao y que han sido fabricadas legalmente en los Estados Miembros que autorizan la adición de estas materias, pueden ser comercializadas en España con la denominación con que se comercializan en el Estado Miembro de producción.

A Tenor del Arto. 69, apartado 2 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierde del proceso será condenada en Costas, si así lo hubiere solicitado la otra parte. Por haber sido desestimados los motivos formulados por el Reino de España procede a condenarle en Costas conforme a lo solicitado por la Comisión.

El Tribunal de Justicia (Sala Sexta) decidió declarar que el Reino de España ha Incumplido las Obligaciones que le incumben en virtud del Arto. 30 del TCE (actualmente Arto. 28 TCE tras su modificación) al prohibir que productos de cacao y de chocolate que no se ajustan a los contenidos mínimos fijados en el Anexo I, apartado 1, punto 1.16 de la Directiva 73 / 241 CEE del Consejo, del 24 de Julio de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana, a las que se han adicionado materias grasas vegetales de la manteca de cacao y que han sido fabricados legalmente en los Estados Miembros que autorizan la adición de estas materias, pueden ser comercializados en España con la denominación con la que se comercializan a los Estados Miembros de producción.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea condenó en Costas al Reino de España tras haber declarado que el mismo había Incumplido las Obligaciones que le incumben en virtud del Arto. 30 del Tratado CE.

Conclusiones

1. El Recurso por Incumplimiento tiene una Naturaleza Jurídica, ambigua pues tiene carácter Internacional pero alejado de los mecanismos Clásicos del Derecho Internacional para garantizar el cumplimiento de sus normas por parte de los Estados, y en Derecho Comunitario es un Recurso Comunitario Institucionalizado ya que es a la Comisión como Gardiana de los Tratados a la que le corresponde interponer el respectivo Recurso de Incumplimiento cuando un Estado Miembro no cumpla con las Obligaciones que mandan los Tratados, actos o acuerdos celebrados.
2. La Comisión dispone de apreciación direccional para presentar o no la Demanda de Incumplimiento y no está obligada tampoco a cumplir o respetar ningún plazo para la Interposición del respectivo Recurso por Incumplimiento.
3. La Comisión tiene que aportar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea los elementos necesarios para la Prueba del Incumplimiento pero no puede fundarse nunca en presunciones.
4. Los Motivos, Elementos del Dictamen Motivado de la Comisión tienen que ser los mismos de la Demanda de Incumplimiento ante el TJCE bajo pena de nulidad.
5. Es condición *sine quanon* que se tiene que agotar el Procedimiento Precontencioso ante la Comisión y luego a discreción de ésta se recurre al TJCE para que éste declare la Sentencia de Incumplimiento.

6. En muchas ocasiones los asuntos ventilados ante la Comisión se resuelven en la fase Precontenciosa de Interposición de Recurso por Incumplimiento.
7. Un Estado Miembro sólo responderá en relación con la conducta de particulares si falta a la Obligación que le incumbe de actuar con la diligencia debida o requerida según las circunstancias para Vigilar, Prevenir o Sancionar dicha conducta.
8. La Sentencia de Incumplimiento tiene autoridad de Cosa Juzgada y es meramente Declarativa, a partir de 1993, tras el Tratado de Maastrich se introduce en el Arto. 228 que en caso de Inejecución de la Sentencia a solicitud de la parte interesada el Tribunal puede dictar una Multa Coercitiva además de las Sanciones Pecuniarias respectivas.
9. El interés de la Jurisprudencia del Tribunal es Obligar a los Estados Miembros a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho Comunitario que le sean imputables.
10. A partir del año 1978 la Comisión publica el Boletín de la Unión Europea mensualmente los asuntos respecto a los cuales ha abierto el Procedimiento por Incumplimiento del Derecho Comunitario o emitido un Dictamen Motivado.
11. En Sentencia del 13 de Junio de 2002, Asuntos C-474 / 99, una vez anotado el Procedimiento ante la Comisión Europea, luego que esta emitiera el Dictamen Motivado al Reino de España por violación de lo estipulado en la Directiva 85 / 337 / CEE y decide interponer el correspondiente Recurso por Incumplimiento ante el TJCE, éste admite y le da curso al mismo dictando Sentencia Declarativa por Incumplimiento, y condenando al Reino de España al pago de Costas a tanto alzado.

12. Igualmente podemos ver que el TJCE después de que la Comisión interpusiera el Recurso por Incumplimiento contra el Reino de España por el Incumplimiento de Estado Libre Circulación de Mercancías de la Directiva 73 / 241 / CEE, condenó al Reino español al pago de Costas en Sentencia del 16 de Enero de 2003, en el asunto C-12 / 00.

Bibliografía

Libros:

- Araceli Mangas Martín (Ed) Tratado de la Unión Europea, Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y otros Actos Básicos de Derecho Comunitario, 9na. Edición actualizada, Septiembre de 2001, Editorial Tecnos con el Tratado de Niza y la Carta de Derechos Fundamentales, Madrid 2001.
- Araceli Mangas Martín, Diego J., Liñán Nogueras, Instituciones y Derecho de la Unión Europea, 2da. Edición, Editorial McGraw Hill, Madrid 1999.
- Guy Isaac, Manual de Derecho Comunitario General, 5ta. Edición actualizada según el Tratado de Ámsterdam, Editorial Ariel, S.A., Barcelona 2000.
- Klaus - Dieter Borchardt, El ABC del Derecho Comunitario.

Revistas:

- Revista de Derecho Comunitario Europea. V 7, año 4, Carlos Jiménez Piernas. “El Incumplimiento del Derecho Comunitario cuando median actos de particulares: Una aportación al debate sobre la Interdependencia entre Derecho Comunitario y Derecho Internacional”, Enero / Junio 2000, Madrid - España (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).

Internet:

- <http://curia.eu.int/>